



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No: 063-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRASCRIBIR:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CAUSA No: 063-2011-TCE-** Quito, 2 de mayo de 2011, las 17h00.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que me he reintegrado a mis funciones. Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la denunciante Natasha Sashenka Rojas Pilaquinga, y en atención a la naturaleza interdependiente, indivisible, inalienable, irrenunciable y de igual jerarquía de los derechos humanos y fundamentales, se considera: **PRIMERO:** El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece como obligación primordial del Estado, la sociedad y la familia, promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. La vigencia material del desarrollo integral de este grupo de personas depende, entre otros aspectos, del cumplimiento irrestricto de dos principios, reconocidos por la normativa nacional e internacional: **1)** El interés superior de la niña y el niño. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva No. 17, de 28 de agosto de 2002 (parr. 56) lo caracteriza como un *"... principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño."* El artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe que: *"El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento."* Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño del Sistema de Naciones Unidas para la protección de derechos humanos de este grupo poblacional específico, si bien no expone una definición del principio en cuestión, nos ofrece elementos que permiten extraer su contenido; el artículo 3, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos del Niño establece que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*; y, **2)** El segundo requisito para alcanzar, como sociedad, el

desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes es la vigencia del principio de ejercicio progresivo de los derechos; así el artículo 13 del Código de la Niñez y Adolescencia, textualmente señala: *“El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez.”*.

**SEGUNDO:** De todo lo expuesto se puede extraer las siguientes conclusiones: **a)** El desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes sólo puede lograrse cuando el conjunto de los derechos comunes y específicos de este grupo humano son ejercidos a plenitud, con atención a los principios rectores del interés superior y ejercicio progresivo de derechos; **b)** Todo órgano o autoridad estatal, sea de carácter administrativo o, como en este caso, de carácter jurisdiccional, está en la obligación de precautelar, desde el ámbito de sus competencias, el respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hasta el máximo de sus posibilidades; y, **c)** El derecho a la protección de la identidad e imagen, éste como parte de aquel, reconocido en el artículo 45, inciso segundo de la Constitución del República del Ecuador, al igual que cualquier otro de su titularidad, debe ser ejercido libremente, de forma progresiva y bajo garantías concretas. En el presente caso, de los documentos que obran del proceso, aparece en una valla publicitaria la imagen de un niño y una niña, que deviene en una posible vulneración del artículo 52, numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia que, con el objeto de garantizar la no utilización indebida de la imagen de este grupo de atención prioritaria, prohíbe expresamente *“la utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso...”*; esta disposición busca no utilizar sus imágenes en asuntos políticos y religiosos, dado que al ser utilizadas, se estaría vulnerando los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución de la República del Ecuador así como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como el derecho a la imagen, el derecho a la autodeterminación, entre otros. **TERCERO:** Al amparo del artículo 278 del Código de la Democracia que faculta *“...a ordenar la suspensión de la publicidad electoral ilegal, de manera provisional, en la primera providencia...”*, esta autoridad dispone al Consejo Nacional Electoral, que a nivel nacional proceda de manera inmediata a cubrir la imagen de niñas, niños o adolescentes, que aparezcan en vallas de propaganda electoral apoyando cualquier opción relativa al proceso de Referéndum y Consulta Popular 2011, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento de esta medida cautelar. **Cúmplase y Notifíquese. F)**  
**Dra. Tania Arias Manzano** Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Lo que comunico a Ud. para los fines de ley pertinentes

Certifico.-

**Dr. Iván Escandón Montenegro**  
Secretario Relator (E)

